

A LA CONSEJERÍA DE CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla, a 15 de noviembre de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA A LA ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN
LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES,
EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, A ENTIDADES
LOCALES DE ANDALUCÍA, PARA LA FINANCIACIÓN DE ACTUACIONES
DE MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS LOCALES
DE CONSUMO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto a la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a Entidades Locales de Andalucía, para la financiación de actuaciones de mantenimiento y funcionamiento de los servicios locales de consumo en la Comunidad Autónoma de Andalucía y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

En primer lugar conviene realizar una valoración positiva al hecho de que se destinen partidas presupuestarias a subvencionar a Entidades Locales en temas relacionados con la protección de las personas consumidoras y del derecho e consumo.

SEGUNDA.- Consideración general.

Sin embargo, entiende este Consejo que en muchos casos las actividades a subvencionar no parecen lo suficientemente razonables ni están suficientemente justificadas

TERCERA.- Consideración general.

Asimismo, se realiza una consideración de orden general, puesto que encontramos que existe una gran discrepancia entre lo escuetamente solicitado a las Entidades Locales en comparación con la muy exhaustiva exigencia que se exige en idéntico proceso para las Asociaciones de Consumidores. Ello se traduce en una rigidez en las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las Asociaciones de Consumidores y en una mayor flexibilidad en las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las Entidades Locales, cuando sin embargo ambas tienen como objeto las políticas de defensa de la normativa en el sector de la protección a las personas consumidoras. Así y modo de ejemplo, podemos traer a colación el periodo durante el cual deben mantener los requisitos (alegación quinta), el diferente trato en lo que se refiere al cumplimiento de las ciertas obligaciones tributarias y la existencia de deudas (alegación sexta) o los porcentajes de la subvenciones (alegación séptima).

CUARTA.- Alegación formal.

En el preámbulo aparece repetido en dos ocasiones el mismo párrafo, referido a la excepción a las entidades solicitantes de las prohibiciones

enumeradas tanto en determinados artículos de la Ley 38/2003 y Decreto Legislativo 1/2010, por lo que se sugiere la supresión de uno de ellos.

ALEGACIONES AL CUADRO RESUMEN

QUINTA.- Al epígrafe 4.4 b)

Este Consejo entiende que el periodo durante el cual deben mantener los requisitos no debe limitarse al periodo de ejecución de los gastos, sino que debe extenderse a todo el periodo, desde el momento de la solicitud hasta la finalización el periodo de ejecución.

SEXTA.- Al epígrafe 4.4 d)

Este consejo manifiesta que no se entiende la inclusión de la excepción prevista referida al cumplimiento de las ciertas obligaciones tributarias y la existencia de deudas y ello no sólo por las consecuencias negativas que ello puede tener en la correcta ejecución de los mismos, sino también por su clara contradicción con otros incentivos previstos en la propia base reguladora que incentivan la contratación de puestos de trabajo, que no se hace compatible con la excepción incorporada en este punto.

Todo ello sin olvidar la ya manifestada laxitud en las subvenciones destinadas a las entidades locales en contraposición con la rigidez en las bases reguladoras de subvenciones destinadas a las Asociaciones de personas consumidoras.

SÉPTIMA.- Al epígrafe 5.a)

Entiende este Consejo que el porcentaje del 90% ó 100% de la cuantía de los proyectos puede fomentar la poca iniciativa por parte de las entidades locales a tener iniciativas propias que en materia de consumo convirtiendo a las

entidades locales en meros recaudadores, lo que puede poner en peligro la viabilidad y la supervivencia de los proyectos.

OCTAVA.- Al epígrafe 9.

En relación a este epígrafe, debe incluirse la posibilidad de subcontratar o de conveniar en aquellos casos en los que, por ejemplo, la Entidad Local no pueda hacer frente a la ejecución del proyecto con sus recursos propios o ni disponga de personal propio adecuado para poder desarrollar la actividad.

NOVENA.- Al epígrafe 12, a) 1

Se solicita la inclusión de la población estacional como criterio de valoración, debido a la incidencia que pueden tener en la ejecución de los proyectos de las localidades con un elevado de habitantes estacionales, como por ejemplo en municipios de destino turístico.

DECIMA.- Al epígrafe 12,a), 2.1 a)

Se considera inapropiada la diferencia en la valoración según el horario de atención al público sea en horario de mañana que de tarde. En ese sentido y si debe ponderarse en mayor grado algún horario, entendemos que, al contrario de que se hace, debería ser el de tarde, toda vez que el horario de tarde horario más apropiado y más propenso para que los consumidores puedan acudir a las Oficinas previstas.

UNDÉCIMA.- Al epígrafe 12,a), 2.1 b)

Cuestiona esta Consejo que, con la inclusión del número de reclamaciones tramitadas como criterio de valoración, unido a la definición que dicho texto sobre lo que debe entenderse por reclamación tramitada, se esté incentivando el desempeño por parte de las Entidades Locales de una función que ya vienen desempeñando en la práctica las Asociaciones de

Consumidores, incentivando más la mediación que la propia función de información a los consumidores.

Asimismo preocupa a este Consejo de sobremanera que las Entidades Locales no se limiten a actuar informando a los usuarios tal y como su propia definición indica Oficinas de “información” al consumidores, sino que pasen a tener un papel de mediadores con la neutralidad que ello conlleva. Todo ello porque, de ser así, se terminaría diluyendo el papel de contraparte que si desempeñan por ejemplo las Asociaciones de Consumidores en defensa de los consumidores afectados, encontrándonos por lo tanto, en un escenario en el que, por una parte, se encuentra una empresa que defiende sus intereses, y por otra, con una Administración “mediadora” más preocupada en cumplir con su papel “mediador”, que en defender al consumidor el cual termina perdiendo su fuerza como contraparte, contrafuerza que sin embargo si puede y es plenamente ejercida por las Asociaciones de Consumidores.

De hecho, en muchos casos se da la circunstancia de que el consumidor acuda a la administración buscando un amparo en la tutela de sus derecho y por lo tanto no desea que se lleve a la práctica una mediación (como su propia definición indica, la misma suele llevar consigo el acercamiento de posturas y por lo tanto la correspondiente renuncia a parte de sus derechos), sino el cumplimiento de sus derechos. En este sentido, resulta muy preocupante que, con esta norma se pretenda no sólo promover una mediación que, como se ha expuesto puede ser contraproducente ya que implicaría la pérdida de algunos de los derechos adquiridos por parte del usuario, sino que además se esté incentivando expresamente este hecho.

En definitiva, con independencia de que el artículo 20.3 c) de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, reconozca como función de estas Oficinas de Información al Consumidor el servir de cauce de mediación voluntaria en conflictos, este Consejo no comparte que se entienda como reclamación tramitada única y exclusivamente aquella en la que se haya intentado una mediación, otorgándole a ésta un carácter obligatorio que no se corresponde

con su propia naturaleza, y dejando al margen o sin consideración en los criterios de valoración, a los efectos de subvención, aquellas otras actuaciones legítimamente interpuestas por personas consumidoras, en las cuales no se haya optado por dicho cauce de resolución de conflicto. Con ello, el papel de “mediador” por parte de la Administración que se propone en el texto, no sólo es inadecuada y se sale de los cauces de mediación ya institucionalmente establecidos, sino que además puede ser claramente contraproducente para los consumidores, en la medida en que se establece por lo que debe eliminarse esta acción como incentivo para la concesión de las subvenciones.

DUODÉCIMA.- Al epígrafe 12,a), 2.1 b)

Continuando con este mismo epígrafe, en el texto debe indicarse de forma clara que la definición de “reclamación tramitada” que se hace en el texto, debe entenderse en todo caso limitada exclusivamente a las presentes bases reguladoras.

DUODÉCIMOPRIMERA.- Al epígrafe 12.a). 2.2

En el texto debe hacerse expresa mención a que las actuaciones subvencionables lo son para las Juntas Arbitrales de Consumo Municipales y Supramunicipales.

DUODÉDIMOSEGUNDA.- Al epígrafe 12 b)

Este Consejo entiende que, en caso empate, debe añadirse como criterios de priorización los servicios que hayan sido conveniados con las Asociaciones de Consumidores, a tenor de la mayor formación, experiencia y especialización que tienen las mismas en los temas relacionados con el Consumo.

DUODÉCIMOTERCERA.- Al epígrafe 15, 3.2.c)

Nos reiteramos en la alegación duodécima en el sentido de que en el texto debe indicarse forma clara que la definición de “reclamación tramitada” que se hace en el texto, debe entenderse en todo caso limitada exclusivamente a la presente base reguladora.

DÉCIMOCUARTA.- Al epígrafe 15. 3.3

En la línea de lo anteriormente manifestado, en el texto debe indicarse forma clara que la definición de “acta de inspección de Consumo” que se hace en el texto, debe entenderse en todo caso limitada exclusivamente a la presente base reguladora.

DÉCIMOQUINTA.- Al epígrafe 15.3.4

En consonancia con lo manifestado en la alegación decimoprimer, en el texto debe hacerse expresa mención a que las actuaciones subvencionables lo son para las Juntas Arbitrales de Consumo Municipales y Supramunicipales.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a Entidades Locales de Andalucía, para la financiación de actuaciones de mantenimiento y funcionamiento de los servicios locales de consumo en la Comunidad Autónoma de Andalucía y ello en base a las siguientes, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.